

MEMORANDO

2100

Bogotá D.C., martes, 29 de octubre de 2019



Al responder cite este Nro.
20192100045463

PARA: Luis Alejandro Tovar Arias, Vicepresidente de Integración Productiva (E)
DE: Jefe de la Oficina Jurídica
ASUNTO: Respuesta radicado 20196100076551 – Concepto consulta previa - PIDARET

En atención a la comunicación del asunto, por medio de la cual eleva solicitud de concepto jurídico con la finalidad de determinar *“la necesidad o no de realización (SIC) de consulta previa durante el proceso de formulación de los Planes Departamentales de Desarrollo Agropecuario y Rural - PIDARET”*, previo a dar respuesta, es necesario realizar las siguientes precisiones:

1. PLANES DEPARTAMENTALES DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y RURAL - PIDARET

Los Planes Integrales de Desarrollo Agropecuario y Rural con Enfoque Territorial – PIDARET, representan un instrumento de gestión que busca articular las políticas del sector agropecuario y rural nacionales, con los próximos Planes Nacionales de Desarrollo y los Planes Departamentales de Desarrollo, con el fin de generar desarrollo rural integral de Colombia desde el territorio.

Conforme con lo establecido en el Decreto Ley 2364 de 2015, es función de la Agencia de Desarrollo Rural promover la elaboración y adopción de los PIDARET por parte de las Entidades Territoriales, apoyar su formulación, asistir su implementación y facilitar la cofinanciación de los proyectos integrales de desarrollo agropecuario y rural producto de los ejercicios participativos realizados en el marco de los PIDARET, en los componentes de asistencia técnica, acceso a activos productivos, adecuación de tierras, comercialización y asociatividad, entre otros.

La construcción de los PIDARET se realiza de manera participativa, generando incentivos para que los actores locales logren acuerdos territoriales sobre las prioridades de desarrollo en su territorio con el fin de fortalecer las formas asociativas de los territorios y de los cuales se derivan apuestas que en el futuro se convierten en Proyectos Integrales de Desarrollo Agropecuario y Rural

Es pertinente mencionar que los actores locales involucrados en la construcción de los PIDARET no son sólo los productores rurales o las comunidades participantes en los proyectos, también hacen parte las instituciones públicas, los empresarios privados, las organizaciones gremiales, los agricultores familiares, las comunidades indígenas y negras, los comercializadores y en general todos aquellos que tienen algún tipo de vinculación e interés directo e indirecto con el desarrollo agropecuario y rural del territorio.



Así las cosas, los PIDARET representan un acuerdo estratégico para el desarrollo agropecuario y rural construido por los actores territoriales, los cuales permiten alinear las demandas o necesidades de la población rural con la oferta institucional (tanto nacional como local), fomentando la concurrencia de acciones y recursos entre las prioridades de los departamentos y las políticas de desarrollo agropecuario y rural nacionales.

2. CONSULTA PREVIA

La Consulta Previa es un mecanismo de participación diferencial que constituye un derecho fundamental sobre la protección cultural, social y económica de los pueblos indígenas y étnicos. Su principal fundamento legal es el Convenio 169 de 1989 de la OIT, el cual hace parte del bloque de constitucionalidad¹ y fue adoptado por el Estado colombiano mediante la Ley 21 de 1991.

A la luz del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos² como dentro de la jurisprudencia de la Corte Constitucional³, se tiene establecido que el derecho de las comunidades étnicas a la consulta previa se fundamenta también en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas del 13 de septiembre de 2007, la cual consagra, en la misma lógica del Convenio 169 de 1989 de la OIT, el derecho de los pueblos indígenas a “participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones” (artículo 18); e impone a los Estados el deber de celebrar consultas de buena fe con los pueblos indígenas por medio de sus instituciones representativas “antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado” (artículo 19) y “antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o explotación de los recursos minerales, hídricos o de otro tipo” (artículo 32).

Ahora bien, en la Sentencia C-030/08, respecto de la obligatoriedad de realizar consulta previa con los grupos étnicos, se indicó que:

“Es claro, por otra parte, que lo que debe ser objeto de consulta son aquellas medidas susceptibles de afectar específicamente a las comunidades indígenas en su calidad de tales, y no aquellas disposiciones que se han previsto de manera uniforme para la generalidad de los colombianos. Este criterio surge no solo de la calidad de directa que se predica de la afectación que produzca una medida legislativa para que sea imperativa la consulta, sino también del hecho de la misma procede cuando se trate de aplicar las disposiciones del Convenio”. (Destacado fuera de texto)

Conforme con lo expuesto, es claro que el derecho a la consulta previa opera cuando existe una decisión de orden administrativo, legislativo y/o el emprendimiento de proyectos económicos, que puedan afectar directamente a los pueblos indígenas y étnicos. Se resalta que no están sujetas al deber de consulta, las decisiones sean de carácter general, es decir, aquellas que afectan de forma uniforme a todos los ciudadanos, entre ellos los miembros de las comunidades étnicas.

¹ Sentencias C-175 de 2009, T-576 de 2014 y T-005 de 2016, entre otras.

² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Documento 56 del 30 de diciembre de 2009 sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Igualmente Sentencia del 28 de noviembre de 2007 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso del Pueblo Saramaka vs Surinam.

³ Sentencia C-463 de 2014 y T-546 de 2014, entre otras.

De lo anterior se concluye que con los PIDARET se determinan los objetivos, metas y las apuestas territoriales prioritarias y que para su implementación, se requiere la adopción mediante ordenanza departamental.

Así las cosas, en relación con la inquietud planteada, esta Oficina Jurídica considera que en el proceso de formulación de los Planes Departamentales de Desarrollo Agropecuario y Rural – PIDARET, no se requiere que se adelante la consulta previa, al margen de las actuaciones que la Gobernación y la comunidad étnica considere necesarias presentar ante el Ministerio del Interior y de Justicia según el numeral 7 del artículo 13 y el numeral 6 del artículo 14 del Decreto 2893 de 2011.

El presente concepto se emite en ejercicio de la función prevista en el artículo 12 del Decreto Ley 2364 de 2015 y con el alcance establecido en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,



DIEGO E. TIUZO GARCÍA

Anexos: 0

Copia: N/A

Elaboró: Nhazly Marcela Correa, Gestor, Oficina Jurídica
Revisó: Nhazly Marcela Correa, Gestor, Oficina Jurídica
Aprobó: Diego Edison Tiuzo García, Jefe Oficina Jurídica

